



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

Soledad, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA  
Demandante: JUAN ALFONSO ESCOBAR POLO  
Demandado: CONSERVAS CALIFORNIA S.A.S  
Radicado: No. 2021-00235-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Segundo de Pequeñas causas y competencia Múltiples de Soledad - Atlántico, negó la presente acción de tutela interpuesta por el señor JUAN ALFONSO ESCOBAR POLO.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor JUAN ALFONSO ESCOBAR POLO, actuando a través de apoderado, presentó acción de tutela contra CONSERVAS CALIFORNIA S.A.S, a fin de que se le amparen su derecho fundamental al TRABAJO, AL DE ASOCIACION SINDICAL, MINIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, elevando las siguientes,

#### **I.I. Pretensiones**

*“... (...)..Amparar los derechos fundamentales al trabajo (buena fe, proceso para dar por terminado un contrato a término indefinido, dejación del pago del salario, etc.) al de asociación sindical, a la negociación colectiva, al fuero circunstancial, al mínimo vital, al debido proceso de mi poderdante JUAN ALFONSO ESCOBAR POLO y declarar que la empresa CONSERVAS CALIFORNIA S.A.S. violentó los derechos fundamentales aquí descritos de JUAN ALFONSO ESCOBAR POLO al momento de la desvinculación y se proceda a declarar nula e ilegal la desvinculación laboral del señor JUAN ALFONSO ESCOBAR POLO, ordenando su reintegro a sus labores propias y habituales....”*

*“...se le ordene a la empresa a reintegrar al señor JUAN ALFONSO ESCOBAR POLO a su cargo o a uno de mejor condición. Pretensión especial.- Solicito al señor Juez Constitucional de Tutela, que de manera transitoria, para no hacerle más gravosa la situación económica y de debilidad manifiesta al señor JUAN ALFONSO ESCOBAR POLO se ordene su reintegro de manera provisional y dentro de los cuatro meses siguientes se proceda a iniciar el proceso ordinario laboral ante el juez natural del caso que aquí nos convoca, conforme a los precedentes jurisprudenciales que así lo orientan, para que dirima de fondo el asunto de carácter laboral.”*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

## II. Hechos

Narra el accionante los siguientes hechos:

**Primero:** Mi poderdante, el señor JUAN ALFONSO ESCOBAR POLO se encontraba vinculado para la empresa CONSERVAS CALIFORNIA S.A.S. como trabajador directo desde el año 2007, es decir, por su buen y excelente desempeño logró permanecer durante 13 años de servicio para la empresa. Durante estos 13 años de servicios la empresa Conservas California S.A.S. y el señor JUAN ALFONSO ESCOBAR POLO, hasta el 2018 verificaban este vínculo laboral, año tras año mediante contratos individuales de trabajo a término fijo inferiores a un año.

Para el 5 de febrero de 2018, la empresa CONSERVAS CALIFORNIA S.A.S. y el señor JUAN ALFONSO ESCOBAR POLO suscribieron contrato de trabajo a término fijo, con fecha de inicio del 5 de febrero de 2018 y fecha de terminación del contrato del 5 de febrero de 2019, es decir por un año. Para el 5 de enero de 2021, la empresa CONSERVAS CALIFORNIA S.A.S. pre avisa al señor JUAN ALFONSO ESCOBAR POLO la terminación de su contrato de trabajo a término fijo<sup>1</sup> (en la carta no dice si es a un año o inferior a un año), que se hará efectiva el 5 de febrero de 2021, así: “Por medio de la presente, y en cumplimiento del término legalmente establecido, la empresa le notifica el preaviso de no renovación del contrato a término fijo que tuvo su última renovación el día 5 DE FEBRERO DE 2020. En consecuencia, su contrato de trabajo a término fijo finalizará el día 5 DE FEBRERO DE 2021.”

**Segundo:-** En la carta de preaviso se dice, que la decisión adoptada también obedece a: “Esta determinación se toma, a la ya conocida situación existente dentro de la planta de CONSERVAS CALIFORNIA S.A.S., en la cual desde el pasado 22 de julio de 2020, se dio un cierre completo de la línea de Néctar, razón por la cual, ya no hay posibilidades alguna de ejecutar el cargo y las funciones ostentadas por usted hasta el día de hoy.” Lo cual no es cierto. Desde julio a diciembre de 2020, me desempeñé en otro cargo, el de AUXILIAR DE RECIBO, lo cual primero fue por unos pocos días (38 días) y LE RENOVARON el cargo llegado el vencimiento de dicha fecha, porque su desempeño y rendimiento fue excelente y además la necesidades operativas de la empresa<sup>2</sup>. Durante el tiempo de vinculación no existe en la hoja de vida del trabajador llamado de atención alguno.

**Tercero:-** Para el año 2007 mi poderdante, JUAN ALFONSO ESCOBAR POLO se hizo beneficiario de la convención colectiva de trabajo suscrita entre SINTRACALIFORNIA y CONSERVAS CALIFORNIA S.A.S. y desde ese mismo año (2007) la empresa ha venido deduciendo de manera continua y permanente la cuota sindical a favor de SINTRACALIFORNIA.

**Cuarto:-** La empresa CONSERVAS CALIFORNIA S.A.S. desde el año 2007, hasta diciembre de 2020 dedujo del salario de mi poderdante la cuota de sostenimiento sindical<sup>3</sup> con destino a SINTRACALIFORNIA.

**Quinto:-** Para el 6 de agosto de 2008, SINTRACALIFORNIA firmó con la empresa CONSERVAS CALIFORNIA S.A.S. convención colectiva de trabajo y conforme a la cláusula 4ta, con una vigencia de DOCE (12) AÑOS, con fecha de finalización 31 de diciembre de 2020.

En la cláusula tercera de dicha Convención Colectiva de Trabajo, se pactó lo siguiente:

“3ª. RÉGIMEN CONTRACTUAL: Los contratos individuales de trabajo vigentes, y los que posteriormente se celebren, se considerarán concretados a término indefinido. Se exceptúan de esta norma los contratos de aprendizaje y los contratos a término fijo menores de un (1) año y de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Se exceptúan también los contratos que se celebren con empleados altamente técnicos, cuya duración estará determinada por la obra o naturaleza de la labor contratada.” El último contrato individual de trabajo suscrito por JUAN ALFONSO ESCOBAR POLO y la empresa demandada CONSERVAS CALIFORNIA S.A. fue el día 5 de febrero de 2018, y allí se dijo que el término o vigencia de ese contrato fue del 5 de febrero de 2018 al 5 de febrero de 2019, es decir, mi poderdante NO firmó un contrato a término fijo inferior a un año, sino a término fijo de un año. Por lo tanto, dicho contrato no se encuadra dentro de aquellos que se tienen por exceptuados en la cláusula 3ª. de la CCT, ya que el contrato individual de trabajo de JUAN ALFONSO ESCOBAR POLO NO es a término fijo inferior a un año, ni tampoco es un contrato de trabajo con empleado altamente técnico, tampoco fue un contrato de trabajo por la obra o naturaleza de la labor contratada; por lo tanto su contrato de trabajo se convirtió en un contrato de trabajo a término indefinido.

**Sexto:-** En los actuales momento la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre SINTRACALIFORNIA y CONSERVAS CALIFORNIA S.A.S. se encuentra prorrogada automáticamente conforme lo preceptuado en los artículos 478 y 479 del CST.

**Séptimo:-** Para octubre de 2020 mi poderdante, JUAN ALFONSO ESCOBAR POLO junto con ocho (8) compañeros se afiliaron a otra organización sindical: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR AGROINDUSTRIAL, AGROPECUARIO, AGROALIMENTARIO, BEBIDAS, AFINES Y SIMILARES.-SINTRAIMAGRA-.

**Octavo:-** Para el día 20 de octubre de 2020, estos ocho trabajadores junto con mi poderdante, por intermedio de SINTRAIMAGRA dieron inicio al conflicto colectivo, presentando pliego de peticiones.

**Noveno:-** Para el 6 de noviembre de 2020 Conservas California S.A.S. se dio inicio de la negociación colectiva (o etapa de arreglo directivo), la cual se evacuó hasta el 26 de noviembre de 2020.

**Décimo:-** La empresa CONSERVAS CALIFORNIA S.A.S. se abstuvo de conservar para los ocho trabajadores y mi poderdante los beneficios colectivos de SINTRACALIFORNIA para SINTRAIMAGRA, por lo cual se firmó ACTA DE NO ARREGLO.

**Décimo primero:-** En razón de los anterior, el conflicto colectivo se encuentra vigente, ya que la organización sindical se encuentra adelantando los trámite ante el Ministerio del Trabajo, solicitando la Convocatoria del Tribunal de arbitramento, de lo que se traduce que mi poderdante se encuentra confuero circunstancial<sup>4</sup>.

**Décimo segundo:-** Una vez finalizada la etapa de arreglo directo, la empresa CONSERVAS CALIFORNIA S.A.S. se dio la tarea de despedir y/o desvincular de manera ilegal a los ocho (8) trabajadores que seafiliaron a SINTRAIMAGRA.

Los ocho (8) trabajadores fueron los siguientes:

JUAN DOMINGO PACHECO OSPINO.

HILDER DAVID ORTIZ ROJAS.

DAIRO ALBERTO BARRAZA ORTIZ.

FREDY ENRIQUE CONTRERAS ORTEGA.

ORLANDO BOHORQUEZ RUEDA.

MANUEL MARÍA DE ALBA JIMENEZ.

OSVALDO BOHORQUEZ RUEDA.

BORIS CARMELO RODRIGUEZ GOMEZ.

Todos los anteriores trabajadores fueron también desvinculados, bajo la apariencia legal de dar cumplimiento a término pactado en los contratos de trabajo (preavisos), situación que aquí se demuestra que está por fuera de lo pactado en la convención colectiva de trabajo de SINTRACALIFORNIA; situación que evidencia fehacientemente la violación objetiva y directa de unos derechos fundamentales como son al trabajo, a la estabilidad laboral, al mínimo vital, a la asociación sindical, a la negociación colectiva, a la seguridad social, entre otros, y se hace necesario que la justicia constitucional entre a amparar estos derechos fundamentales, AÚN DE MANERA TEMPORAL.

**Décimo tercero:-** La empresa CONSERVAS CALIFORNIA S.A.S. violentó los derechos fundamentales de asociación sindical y negociación colectiva de Mi poderdante, JUAN ALFONSO ESCOBAR POLO al momento de su desvinculación por lo siguiente:

Mi poderdante, a partir del 5 de febrero de 2018, adquirió la calidad de beneficiario de la cláusula tercera de la CCT 2009-2020 suscrita entre SINTRACALIFORNIA y CONSERVAS CALIFORNIA S.A.S., al suscribir un contrato individual de trabajo a término fijo de un año, que conforme a la redacción de la susodicha cláusula 3ª, automáticamente se convirtió en un contrato de trabajo a término indefinido; por lo tanto, no es admisible pensar que el contrato individual de trabajo de mi poderdante sigue siendo a término fijo inferior a un año, cuando la CCT vigente y aplicable a mi poderdante establece que dicho contrato de trabajo por lo allí convenido es a término indefinido.

**Décimo cuarto:-** Mi poderdante señor JUAN ALFONSO ESCOBAR POLO NO ha cursado comunicado a la empresa CONSERVAS CALIFORNIA S.A.S. donde manifieste su retiro de SINTRACALIFORNIA, NI ha presentado denuncia a la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre SINTRACALIFORNIA y CONSERVAS CALIFORNIA S.A.S.

**Décimo quinto:-** El último contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, que firmaron al actor y la demandada fue el firmado el 16 de enero de 2017, en donde NO se cuantifica el término o su vigencia, tan sólo la empresa escribió "DIAS"<sup>5</sup>. Este contrato perdió vigencia con la firma del nuevo contrato del 5 de febrero de 2018. La empresa se encuentra confundida o actuando de mala fé; pretendiendo desconocer que a partir del 5 de febrero de 2018, el contrato individual de trabajo

suscrito por JUAN ALFONSO ESCOBAR POLO fue a término fijo de UN AÑO; y siendo así conforme a la cláusula 3ª de la CCT suscrita entre SINTRACALIFORNIA y CONSERVAS CALIFORNIA S.A.S. dicho contrato será a término indefinido.

**Décimo sexto:-** Si bien es cierto, que los hechos hasta aquí narrados son materia de discusión en la jurisdicción ordinaria laboral, no se pretende dar esta discusión, sino evidenciar que de una simple interpretación ilógica, perversa o de una actuación permeada por la mala fe, se están conculcando derechos fundamentales que causan y que siguen causando un perjuicio irremediables al señor Juan Alfonso Escobar Polo, como se evidencia seguidamente.

**Décimo séptimo:-** La familia de mi poderdante, JUAN ALFONSO ESCOBAR POLO, dependen y subsisten de la venta de su fuerza de trabajo (salario); en ésta familia no cuenta con ningún otro recurso económico para su sostenimiento, ni tiene a ningún otro miembro que suministre los recursos económicos para su subsistencia. Además el señor JUAN ALFONSO ESCOBAR POLO no cuenta con otros recursos o rentas económicas para seguir sosteniéndose económicamente. Su estado civil es viudo. Sus hijos ya son mayores de edad, pero se encuentran sin trabajo y no lo pueden ayudar económicamente.

**Décimo octavo:-** Mi poderdante JUAN ALFONSO ESCOBAR POLO no contará con las garantías del sistema de seguridad social contributivo, teniendo en cuenta que El se encuentra en una edad donde se hace necesario estar pendientes de las alertas a los síntomas por las patologías propias de la edad.

**Décimo noveno:-** Mi poderdante nació el día 17 de octubre de 1975, es decir, en la actualidad cuenta con 56 años de edad. Por su edad se encuentra en reten social, a la espera de la edad y semanas para poder acceder a la pensión. Con esta edad, se hace también relevante decir que mi poderdante se encuentra en serias dificultades para entrar nuevamente al campo laboral activo. Por su edad, será imposible que se enganche laboralmente, es decir, que sea contratado para un nuevo empleo. Esto se traduce en un daño inmediato, directo e irreparable.

En los actuales momentos el estado civil del JUAN ALFONSO ESCOBAR POLO es viudo; convive con sus hijos Kevin Escobar y Madeleine Escobar, quienes aún dependen económicamente de Él. La situación actual mundial, en razón de la pandemia covid-19, ha incrementado potencialmente la tasa de desempleo, en este sentido la posibilidad de mi poderdante, de volverse a enganchar laboralmente es más difícil y aunado a lo anterior por sus 56 años de edad; no lo hace competitivo en estos momentos, en tal razón se debe encuadrar en el retén social.

**Duodécimo:-** La empresa CONSERVAS CALIFORNIA S.A.S. desconoció de manera flagrante y mal intencionado la cláusula tercera de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre SINTRACALIFORNIA y CONSERVAS CALIFORNIA S.A.S. donde se acordó que el contrato individual de trabajo suscrito entre JUAN ALFONSO ESCOBAR POLO y CONSERVAS CALIFORNIA S.A.S. es a término indefinido. Lo cual es constitutivo de la violación del derecho fundamental a la negociación colectiva (art. 55 C.P.).

**Duodécimo primero:-** La decisión de la empresa CONSERVAS CALIFORNIA S.A.S. de desvincular al señor JUAN ALFONSO ESCOBAR POLO le ha arrebatado su único sustento o mínimo vital con que subsiste el actor y su familia. Le cercenó la posibilidad de acceder a su mínimo vital, lo cual también se constituye como un daño inminente e irreparable.

**Duodécimo segundo:-** Mi poderdante, señor JUAN ALFONSO ESCOBAR POLO, no cuenta con ninguna otra renta que le permita acceder a su mínimo vital, y poder seguir manteniendo económicamente a su familia.

**Duodécimo tercero:-** La aplicación indebida o incoherente de un término de vigencia del contrato de trabajo de mi poderdante, o la inaplicación de una cláusula de la convención colectiva de trabajo, o la inaplicación de la misma convención colectiva de trabajo, hace caer a la actuación de la empresa Conservas California S.A.S. en actos de mala fe, violentando el artículo 55 del Código Sustantivo del Trabajo6.

**Duodécimo cuarto:-** El procedimiento utilizado por Conservas California S.A.S. para dar por terminado el contrato de trabajo a término indefinido de JUAN ALFONSO ESCOBAR POLO fue ilegal e incorrecto, conforme a lo explicado en los hechos de acción de tutela.

**Duodécimo quinto:-** El señor JUAN ALFONSO ESCOBAR POLO contrajo una obligación bancario, con el Banco Caja Social, por un crédito de consumo 30017318700 adeudando a la fecha un saldo insoluto de \$1.754.752.00, el cual está destinado a pagar con su salario del año 2021.

**Duodécimo sexto:**- Respecto a los servicios públicos, mi poderdante actualmente tiene una deuda con la empresa Air-E (empresa que reemplazó a Electricaribe S.A. E.S.P.) por una suma superior a los \$5.000.000.00 por acumulación de facturas mensuales dejadas de pagar.

#### **IV. La Sentencia Impugnada**

El Juzgado Segundo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 28 de abril de 2021, negó la acción de tutela instaurada por el accionante.

Considera el a-quo, que lo que pretende el actor es el reconocimiento de los derechos laborales declarando nula e ilegal la desvinculación laboral ordenando su reintegro a sus labores propias y habituales, pues considera que el proceso ordinario laboral para este caso es el idóneo para lograr proteger los derechos fundamentales que eventualmente podrían estar en juego; esto a que el objetivo de este tipo de procesos es solucionar los conflictos de orden laboral, por lo que cuenta con mecanismos ordinarios de recaudo de pruebas y valoración de testimonios entre otros, que permiten resolver los problemas en discusión y adoptar las medidas que eventualmente sean necesarias para la protección de los derechos fundamentales eventualmente afectados, proceso que es el ámbito normal para resolver este tipo de procesos, concluyendo que la acción de tutela no fue interpuesta como mecanismos transitorio para evitar un perjuicio irremediable el cual no se encuentran acreditados al interior del expediente, de tal manera que ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial como lo es el proceso ordinario laboral en la jurisdicción laboral siendo este eficaz e idóneo, sosteniendo que el actor no se encuentra ante la posible materialización de un perjuicio irremediable respecto de sus derechos fundamentales, como tampoco se cumple con el requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción constitucional en materia de reintegro y pagos de salarios.

#### **V. Impugnación**

La parte accionante a través de memorial presentó escrito de impugnación, manifestando que reitera la protección especial de manera transitoria solicitado en escrito de tutela, al observarse violación de unos derechos fundamentales al mínimo vital, al de asociación sindical, a la protección especial al trabajo. Que se evidencia un perjuicio irremediable al despojar de su trabajo al accionante, no contando con ningún otro medio de subsistencia al despojarle su único medio de ingreso como es el producto de la venta de su fuerza de trabajo la cual por razón de la edad ya no puede salir a vender con la plena seguridad que conseguirá otro trabajo. Solicita se revoque el fallo inicial de primera instancia y se le conceda la protección especial y el mecanismo transitorio solicitado.

#### **VI. Pruebas relevantes allegadas**

- Expediente de tutela de primera instancia.
- Fallo de primera instancia
- Escrito de impugnación
- Actuaciones del despacho en segunda instancia

#### **VII. CONSIDERACIONES**

##### **VII.I. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

¿Resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso que nos ocupa?

En caso positivo,

¿La empresa accionada están vulnerando los derechos al TRABAJO, DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, FUERO SINDICAL, al dar por terminada su vinculación laboral?

- **Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.**

Desde su primera generación la H. Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia el alcance que reviste la Acción de Tutela, así como su naturaleza jurídica, concluyendo de una manera uniforme hasta la actualidad que dicho medio resulta ser excepcional, cuyo carácter es residual y subsidiario, en tanto que a ella no puede acudir de manera directa y desconociendo los medios ordinarios que el legislador otorga para controvertir aquellas circunstancias o decisiones que lesionen los intereses de ciudadanos y ciudadanas, dejando solo como excepción algunos casos particulares, pero reafirmando en la mayoría que tal amparo constitucional no es óbice para desnaturalizar las acciones legales, y es así como ha dicho:

*“3.1. El artículo 86 de la Constitución Política dispone:*

*“ Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*(...)*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” (Negrilla fuera del texto original).*

*Por su parte, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:*

*“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)**” (Negrilla fuera del texto original)*

*Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, “es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”.*

*En efecto, dada su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, que está dirigido a obtener el amparo efectivo e inmediato de esos derechos frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así las cosas, la acción de tutela no puede ser concebida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de orden legal, pues para ello el legislador dispuso las autoridades competentes, así como los medios y los recursos adecuados...”.*

De acuerdo con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”.

Atendiendo dichas líneas generales, a continuación se procede a abordar el asunto concreto sometido a consideración.

### **VIII. Análisis del despacho**

De acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción el demandante señor JUAN ALFONSO ESCOBAR POLO, solicita la protección de sus derechos fundamentales al, TRABAJO, ASOCIACION SINDICAL, MINIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, que afirma están siendo conculcado por la empresa CONSERVAS CALIFORNIA S.A.S, al asegurar que fue desvinculado laboralmente de forma ilegal y solicita su reintegro a sus labores propias y habituales.

Igualmente alega que tanto a él como a un grupo de trabajadores en la misma situación de vulnerabilidad por pertenecer a una organización sindical fueron despedidos de la empresa.

El Juzgado Segundo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, negó la acción de tutela instaurada por el accionante, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionante conforme a los argumentos arriba expuestos.

Dicho lo anterior, pasará este fallador de instancia a hacer unas breves anotaciones en torno a la procedencia formal de la acción de tutela.

Como regla general la Corte Constitucional tiene definido en forma pacífica y reiterada, que las acciones de tutela que tengan como fin controvertir derechos de carácter laboral o patrimonial, resultan improcedentes, pues se tienen a su disposición otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones respectivas ante la Jurisdicción Laboral, y solo de manera excepcional se abre paso su procedencia cuando se configure la existencia de un perjuicio irremediable.

En lo concerniente a la configuración de un perjuicio irremediable, ha sostenido la alta Corporación ha indicado que es aquel daño cierto, inminente, grave y de urgente atención que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir,

que de producirse no puede ser retornado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado; debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado por el juez de tutela, quien además debe forzosamente concluir que tiene la característica de irreparable.

Sobre el particular, este fallador de instancia encuentra que las circunstancias aducidas por el impugnante no encuadran en la noción de perjuicio irremediable y tampoco se desprende de la foliatura del expediente sumariamente la existencia del mismo.

De otra parte, se ha establecido como excepción a la regla general de improcedencia, que se trate de un trabajador que se encuentre en situación de debilidad manifiesta o en circunstancia que le conceda el derecho a permanecer en su empleo, es decir, en una circunstancia que le otorgue el derecho a la estabilidad laboral reforzada como es el caso que han sufrido deterioro de su salud durante el desarrollo de sus funciones.

En estos casos, la acción de tutela es el medio idóneo y preferente, en razón a la protección laboral reforzada que consagra explícitamente el texto constitucional a favor de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad. Lo anterior no significa que siempre que las personas se encuentren en situación de vulnerabilidad, deben permanecer en su cargo, sino que su desvinculación laboral o la terminación unilateral de su contrato de prestación de servicios solo podrán efectuarse con previa autorización del Ministerio del Trabajo.

En el caso de marras, por lo expuesto en los hechos el accionante ha sido desvinculado de su trabajo por terminación de su contrato laboral el cual repercute en el carácter económico, razón por la cual no le son aplicables los presupuestos de estabilidad laboral reforzada, como tampoco se avizora un perjuicio irremediable, pues el actor cuenta con mecanismos idóneos y eficaces para ejercer la acción como lo es la jurisdicción ordinaria laboral, donde a través de otros medios probatorios podrá acreditar que el sustento para dar por terminado su contrato no es cierto al ejercer otro cargo en una zona distinta a la clausurada, o los efectos de la convención colectiva.

En tal medida, la discusión legal subyacente en el asunto en criterio de esta judicatura, escapa entonces de la competencia del Juez constitucional y es susceptible de ser debatida ante la justicia ordinaria laboral.

De manera que el tutelante cuenta con los mecanismos de defensa ordinarios ante la jurisdicción competente para la satisfacción de la acreencia, medios que dadas las particularidades del caso concreto no resultan inidóneos o ineficaces, por tanto, la acción de tutela es improcedente, pues tampoco cumple con el requisito de subsidiariedad y por lo tanto deberá confirmarse la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de tutela de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas causas y competencia Múltiples de Soledad - Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notificar ésta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**  
Juez

Firmado Por:

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b33a145a6f15f3bb8c1748468784135646b98435bd4c19729cbeaef7c3f0ed4**

Documento generado en 26/06/2021 06:38:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**